SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Pepín, S. A., representada por PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 y PER6 de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PER7 *y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00640, dictada en fecha 29-11-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jose(sic) Mauricio Olivo Toribio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1200/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 4 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER8 PER9 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER10 y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida PER5 y PER3 Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores PER5 y PER6 en calidad de padres del señor PER11 fallecido producto de un accidente de tránsito, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora parte recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00640, de fecha 29 de noviembre de 2018, que condenó a PER7 al pago de una indemnización a favor de los demandante ascendente a la suma de RD$3,000,000.00 y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S.A. y ; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandada, el cual fue rechazado por la corte de apelación, según la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.

2) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 17 de abril de 2024, depositado por los abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., según el cual fue aportado el original del documento denominado "contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A." suscrito por el representante de Seguros Pepín y la representante de la parte recurrida PER2 y PER12 notariado de fecha 22 de marzo de 2024, por

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Lcda. PER13 abogada notaria pública de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

(...) ***ARTÍCULO PRIMERO. <u>Objeto del Contrato.</u> LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE****, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Los señores* PER2 ***y*** PER12 *recibirán el pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo.* ***ARTÍCULO SEGUNDO.- <u>Efectos del contrato</u>****.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción,* ***<u>respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A.</u> PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE,*** *declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a* ***LA PRIMERA PARTE*** *siendo esta una condición esencial sin la cual* ***LA PRIMERA PARTE*** *jamás hubiese consentido la presente transacción.* ***PÁRRAFO II:*** *A que* ***LA PRIMERA PARTE*** *ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza", por lo cual* ***LA PRIMERA PARTE*** *realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a* ***LA SEGUNDA PARTE*** *a perseguir el excedente de su crédito frente a quien corresponda".*

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER14 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE *declara que el presente acuerdo-de transacción, no implica, de ninguna manera un desistimiento de* ***LA PRIMERA PARTE*** *en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. (...)* ***ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE****, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra* ***SEGUROS PEPÍN, S.A.****, ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual* ***SEGUROS PEPÍN, S. A.****, no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción.* ***ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE*** *declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de* ***LA PRIMERA PARTE****, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por* ***LA PRIMERA PARTE*** *o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por* ***LA PRIMERA PARTE****; y por tanto esta transacción surtirá, frente a* ***SEGUROS PEPÍN, S.A.****, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia (…).*

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER8 PER9 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Igualmente, se encuentran depositados el cheque emitido por Seguros Pepín a favor de la parte hoy recurrida, PER5 y PER6 así como también el contrato de cuotalitis suscrito entre los señores PER5 y PER12 y la Lcda. Melania Rosario Vargas, mediante el cual la primera parte otorga poder a la segunda para que la represente ante los tribunales de la república o en cualquier acuerdo amigables, relativo al accidente de tránsito ocurrido en fecha 1 de febrero de 2017 donde resultó fallecido el señor PER15 en contra del señor PER7

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores PER5 y PER6 llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y PER5 y PER6 parte recurrida, a través de su abogada, la Lcda. Melania Rosario Vargas, por lo que no existe interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A.; en

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER8 PER9

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado

9) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1200/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el recurrente emplazó a la parte recurrida PER5 y PER12 conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 Frente a la Emergencia del Hospital José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago, lugar donde fue recibido por PER16 quien dijo ser secretaria de la parte requerida.

10) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la parte hoy recurrida en el estudio profesional de su abogada Lcda. Melania Rosario Vargas, según resulta del acto núm. 512/2023, de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Jennifer Ramona Jaquez Rosario, contentivo de notificación de la sentencia

impugnada a requerimiento de la propia recurrida, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida PER5 y PER12 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

12) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Al respecto, es oportuno indicar que el principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

14) La norma denunciada como inexequible por la vía difusa de inconstitucionalidad dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

15) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer

que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

16) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario un desarrollo normativo en diverso contexto, tales como posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador fijar la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

17) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será

pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

18) Al amparo de un ejercicio de interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, salvo las excepciones que admite el legislador por razones de protección social, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que, aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran esta Corte de Casación, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

19) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía

fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

20) La parte recurrente igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar este planteamiento.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia; **séptimo:** violación del principio de la carga de la prueba; **octavo:** violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuando al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

25) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

26) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

27) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342 del Código Civil, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos

ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

28) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio, unido por su vinculación con el tercer, cuarto, sexto y séptimo medios de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada violó el principio de la carga probatoria, hizo una incorrecta interpretación de la prueba, violando el artículo 1315 del Código Civil, y desnaturalizó los hechos, dado que el hecho ocurrió cuando PER17 se incrustó en su carril, conforme declaraciones del testigo que propuso y en las declaraciones que fueron recogidas en el acta de tránsito, por lo que no debió ser condenado por la alzada. En igual sentido, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no se demostró que haya incurrido en falta y, por tanto, no era posible que se configurase la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada.También señala que el tribunal *a quo* le retuvo erróneamente una falta tomando en cuenta el acta de tránsito, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que dicho documento no es prueba suficiente para condenar a una persona.

29) La parte recurrida incurrió en defecto, de lo que se infiere que no produjo memorial de defensa que valorar.

30) El fallo impugnado revela que la alzada retuvo el tipo de responsabilidad sobre el cual se fundamentó el conocimiento de la acción de la cual resultó apoderada,

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estableciendo en el numeral 14 de la sentencia de marras que la misma *se fundamenta en el artículo 1383 del Código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor,* de lo cual se constata que, contrario a lo que señala la parte recurrente en los medios que se examina, está no juzgó los hechos a partir de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa, sino en virtud de la responsabilidad civil por el hecho personal del artículo 1383 del Código Civil, analizando, en consecuencia, la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

31) De la situación expuesta se deriva que la alzada hizo un juicio de valoración de las pruebas y a partir de su examen pudo determinar *(…) con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, al expresar de manera clara y coherente que: "el conductor del camión en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este", lo cual produjo la muerte del señor* PER18 *(…).*

32) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* analizó las pruebas, entre las que se encontraban las declaraciones de los testigos y estableció que:

(…) 15.- De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas, específicamente las declaraciones de los testigos las cuales fueron transcritas de manera parcial por el juez a quo; en ese sentido, el testigo PER19

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER14 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estableció, en síntesis, lo siguiente: "que iba detrás del camión que conducía el demandado y que lo que produjo el accidente fue que el conductor del camión, en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este, ya que las gomas del camión le pasaron por encima, quedando retenida la falta del demandado"; así el juez a quo en su sentencia indica: "en cuanto a las declaraciones del testigo PER20 *devienen en imprecisas y circunstanciales ya que era quien acompañaba al conductor del camión y quien de viva voz dice que no supo cómo ocurrió el impacto". No fueron depositadas in extensa las declaraciones de los testigos; sin embargo, este tribunal de alzada estima que estas son suficientes para determinar con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, al expresar de manera clara y coherente que: "el conductor del camion en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este", lo cual produjo la muerte del señor* PER21 *(…)*

33) Ha sido juzgado en esta sede casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza2.

34) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio

2 SCJ-PS-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.

de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

35) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[3], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

36) De la motivación de la alzada asumida por alzada se retiene que tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio y no basó su fallo en la valoración exclusiva del acta policial, la cual, contrario a lo que señala la parte recurrente, en principio, puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar[4], por lo que al no observarse vulneración al principio de la carga probatoria, o en la administración de la prueba, procede desestimar este aspecto.

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230
[4] S.C.J. 1a Sala, núm. 136, 18 de julio de 2021. B. J. 1328.

37) Además de lo anterior, no se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por cuanto estos fueron fijados partiendo de una correcta ponderación de las pruebas aportadas, de lo cual estableció la causa que dio origen al accidente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

38) En el mismo contexto del quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de la falta penal en tanto que la supuesta falta cometida por el conductor no se ha probado por ante el tribunal penal y que según la jurisprudencia "en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal (…) y que no habiéndose demostrado que la parte demandada ahora recurrente haya incurrido en falta alguna, no puede configurarse la responsabilidad civil (…)".

39) Según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones

legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

40) Conforme la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil.

41) De lo expuesto se deriva que para retener la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

42) Por consiguiente, lo planteado por la parte recurrente no supone en modo alguno –como se alega- que para que la jurisdicción civil conozca de dicha acción es necesario que exista una resolución dictada por parte de los tribunales en materia penal, extinguiendo el proceso. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

43) En el desarrollo del primer y octavo medio, unido con un aspecto planteado en el segundo, por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estableció una condena irracional y desproporcionada, sin establecer una motivación de manera precisa y rigurosa de los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la misma es por concepto de los daños y perjuicios morales, sin establecer cuáles fueron esos daños, incurriendo así en el vicio de falta de motivación. Por otro lado, también plantea que la corte otorgo indemnización por daños materiales a la parte recurrida y que no estableció de donde surge dicho daño material.

44) En el ámbito de nuestro derecho daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público[5], así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[6].

45) En el contexto de la postura jurisprudencial prevalece, en cuanto a los daños morales, que se trata de una cuestión que consiste en la apreciación de los hechos en

[5] B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

aras de apoyarse para la cuantificación de un aspecto de los daños, que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[8].

46) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, dividido en 50% para cada demandante, por concepto de daños morales sufridos a raíz del accidente de tránsito en donde perdió la vida el hijo de los demandantes.

47) De lo anterior se retiene que, contrario a lo que señala el recurrente, la alzada no otorgó indemnización por daños materiales, sino que limito la indemnización a los daños morales, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

[7] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.
[8] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 1312.

48) En cuanto a los daños morales, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

17.- Ha sido juzgado: "que los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos…". (SCJ, 1ª. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232); de igual forma: "los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido". (SCJ, 1.a Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; de diciembre de 2012, núm.15 B.J.1225); de igual manera ha indicado que: "el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". (S.C.J. 1ª. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 67, B.J. 1217). Establecido tanto por el tribunal a quo, como por ante este tribunal el sufrimiento y dolor ocasionados a la parte demandante, hoy recurrida, por la muerte de un ser querido, les corresponde ser indemnizados son los daños morales, sufridos, por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual se estima prudente y acertado frente a la naturaleza de los hechos.

49) En virtud de lo anterior, se comprueba que la corte valoró el daño causado a los demandantes producto de la pérdida de su hijo debido a las heridas y golpes que lo condujeron a la muerte, y que, por tanto, le correspondía ser indemnizados por los daños morales sufridos, por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual estimó prudente y acertado frente a la naturaleza de los hechos relativos a la pérdida de un ser querido.

50) La situación expuesta nos permite derivar en buen derecho que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente

que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente en torno al daño, por lo que procede desestimar los medios examinados.

51) Finalmente, expone la parte recurrente en un aspecto del primer medio, que la decisión impugnada no contiene motivos que justifiquen su fallo.

52) En cuanto la falta de motivos invocada, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

53) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, por cuanto ofrece un recuento de los hechos, a los cuales le aplica la norma jurídica de lugar y expone razonamientos claros y concretos que coinciden con su dispositivo. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio examinado.

54) De lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

55) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y PER5 y PER6 parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER5 y PER6 por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2252
Exp. núm.: 1497-2019-ECIV-00382 (2023-R0474438)
Partes: PER1 y Seguros Pepin, S. A. vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional/Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER22 contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00243, enunciada precedentemente, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9TCL-R9XH-ONII-DD4P